



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de septiembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 377/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de agosto de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 31 de agosto de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 377/2023 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 3 de febrero de 2022 Dña. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 21 de noviembre de 2021, por la mañana, en una vía de esa localidad, al tropezar "debido al pésimo estado en el que se encontraban las baldosas". El percance le provoca fractura subcapital



húmero derecho. La víctima tiene 67 años en el momento de sufrir el accidente.

No cuantifica la indemnización que reclama.

Adjunta reportaje fotográfico del lugar de la caída, diversa documentación médica y declaración jurada de testigo ocular de los hechos.

Segundo.- El 21 de febrero de 2022 el Servicio de Vialidad informa que “Los desperfectos objeto de denuncia, relacionados directamente con la incidencia de las raíces de las plantaciones existentes en la calle, una vez conocida su existencia, están siendo subsanados al día de la fecha. Los trabajos se extienden a lo largo de toda la acera, estando prevista su terminación en los próximos días”.

Tercero.- Obra en el expediente escrito de alegaciones de 17 de marzo de 2022 presentado por la concesionaria UTE Conservación Ciudad de xxx que manifiesta: “La fotografía aportada por la reclamante denota que no nos encontramos ante una anomalía oculta, todo lo contrario. El defecto es generalizado y es ser perfectamente visible, no es una trampa alguna para los viandantes, pudiendo ser evitado, o transitando con mayor cuidado. Estamos en una zona de poco tránsito peatonal por lo que la reclamante pudo haber salvado dicho obstáculo sin problema alguno”.

Cuarto.- El 26 de junio de 2023 la aseguradora del Ayuntamiento remite dictamen pericial y cuantifica la indemnización en 26.708,00 euros.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia el 28 de junio, la reclamante presenta alegaciones ratificando su pretensión.

Sexto.- El 24 de agosto de 2023 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada. Cifra la indemnización debida en 18.087,10 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad



a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.-El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".



Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

Es necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el caso objeto del presente dictamen el Ayuntamiento no cuestiona las circunstancias ni la mecánica del percance que sufrió la reclamante. Señala en la propuesta de resolución que, "A la vista de la prueba testifical practicada y de su congruencia en relación con el informe de Urgencias, se tiene como probado que el día 21 de noviembre de 2021, por la mañana, la reclamante sufrió una fractura subcapital en el húmero derecho en las inmediaciones de cccc, al pisar en unas losetas de la acera que se encontraban levantadas y sueltas".



Por tanto, considera que el daño producido ha sido consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos al entender que existe en una relación directa de causa efecto. En su propuesta de resolución indica que, "Dado que es competencia del Ayuntamiento de xxxx mantener todos los pavimentos de las vías públicas en un estado correcto de conservación, concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 para declarar la responsabilidad patrimonial municipal".

Por lo demás, a la vista del reportaje fotográfico, aprecia una cierta imprudencia de la víctima que pondera en un 30 %. Afirma que existió falta de atención y descuido en su deambular debido a las características del lugar donde acaeció el suceso, e indica: "Si se tiene en cuenta que la acera es ancha y que es una vía recta de gran amplitud, que el percance aconteció a plena luz del día, y que todo viandante tiene la obligación de ir pendiente a las irregularidades del suelo, y que en este caso, como se observa en las fotografías, la zona de desperfectos es más que considerable en la superficie afectada (...)".

Dicho lo anterior, en atención a la conducta de la reclamante, se aprecia una concurrencia de causas, pues al irregular funcionamiento del servicio público se une la falta de diligencia en la deambulación de aquella, que debió advertir y evitar la presencia del evidente desperfecto de la acera. Según consta en las fotografías que obran en el expediente, la irregularidad del pavimento era patente: Por ello, teniendo en cuenta la amplitud de la acera y la buena visibilidad en el momento en el que acaeció el accidente (por la mañana), la actitud de la víctima pudo influir en el percance.

En virtud de lo expuesto, se considera que existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse, si bien parcialmente al apreciar concurrencia de culpas de la reclamante, en un 30 %, y del Ayuntamiento, en un 70 %.

6ª.- En cuanto al importe indemnizatorio, para la determinación de la indemnización procedente en concepto de lesiones, las partes acuden al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sistema que es utilizado habitualmente por este Consejo como orientador en casos similares y cuyo valor como criterio de referencia a tales efectos se destaca ahora expresamente por el artículo 34.2 de la LRJSP.



Este Consejo considera que, ante la ausencia de dictamen pericial médico de parte, cabe admitir la valoración de las lesiones efectuadas en el informe pericial de la aseguradora de la Administración y que refiere 90 días por perjuicio personal particular moderado y 286 días por perjuicio personal particular básico, junto a 8 puntos por secuelas funcionales.

Para la cuantificación de los perjuicios ocasionados en el percance la aseguradora de la Administración aplica el baremo vigente en 2022, año de la estabilidad lesional de la paciente, y valora los daños en 26.708,00 euros.

Por ello el Ayuntamiento deberá abonar, conforme a lo expuesto, el 70 % del importe de los daños, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial (artículo 34.3 de la LRJSP).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.